Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **07406/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX**, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 02718/TOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito conocer las metas establecidas en el Programa Anual de Sistematizacion y Actualización de la Información durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, los indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la administración publica municipal” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entregada por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información****.****”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información “A través del SAIMEX”.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de un oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

*“…después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la Unidad de Transparencia se anexa al presente la información solicitada del Programa Anual de Sistematización y Actualización de los años referidos; cabe señalar que por lo que hace a indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la administración pública, no se cuenta con un documento específico por no haberlo generado, poseído o administrado, por no existir fuente obligacional por lo que con el Programa de Sistematización se colma con la prención de la particular.*

*...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

ii) Reporte de avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*la enclenque respuesta” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*falto 2022 y 2023” (Sic.)*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07406/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante oficio número 2010A4000/UT/RR/0594/2024, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta, de conformidad con lo siguiente:

*“…*

***CONCLUSIÓN***

*Por lo antes expuesto, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta a la solicitud de información de mérito, toda vez que, se le entregó la documentación que puede colmar la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado Competente, cumpliendo con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el dieciséis del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, las metas establecidas en el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la información del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como, los indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la Administración Pública Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la información del Programa Anual de sistematización y Actualización de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así mismo precisó que no contaba con la información respecto a los indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la administración pública, por no haberla generarlo y no existir fuente obligacional; ante dicha respuesta por parte del Ente Recurrido, el Particular, se inconformó de que no le proporcionaron la información correspondiente a dos mil veintidós y dos mil veintitrés, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en manifestarse.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular no se inconformó de la información entregada, referente a las metas establecidas en el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la información de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como, que no se contaba con indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la administración pública, por no existir fuente obligacional, por lo que no se hará pronunciamiento alguno, respecto a dicha información, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación: SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.****Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tienen por consentidos la información del Programa Anual de sistematización y Actualización de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como de la información respecto a los indicadores utilizados para su evaluación, las acciones implementadas y su impacto en la administración pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en relación con el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese contexto, el artículo 49, fracción X, de dicho ordenamiento jurídico, precisa que los Comités de Transparencia, deberán elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse a este Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año.

Así mismo, los artículos 3o y 25, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, precisan que para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con diversas unidades administrativas entre las cuales se encuentra la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, encargada de requerir a los Sujetos Obligados el Programa de sistematización y actualización de la información y dar el seguimiento correspondiente.

Además, este Instituto localizó las “Bases para Facilitar la Integración de los Programas de Sistematización y Actualización de la Información”, que precisan que **los Sujetos Obligados, sin excepción alguna deben elaborar un Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), que deberán remitir durante los primeros veinte días hábiles de cada año** y deberá considerar actividades que contribuyan a facilitar el acceso a la información pública y proteger los datos personales.

Conforme a lo anterior, cada Comité de Transparencia deberá aprobar su Programa Anual de Sistematización y Actualización de Información y cada uno de los proyectos que lo integran y deberán remitir a este Instituto la **“Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información”** a fin de identificar cada proyecto y sus objetivos; en este sentido, este Instituto Garante, podrá solicitar **informes periódicos trimestrales que contengan el reporte de los avances en el cumplimiento de los proyectos referidos.**

Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que conforman el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), del ejercicio fiscal dos mil veintidós y veintitrés.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia**; por lo que, resulta necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de búsqueda antes descrito es necesario traer a coalición el artículo 23 del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Toluca, en relación con el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, que establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones contará con una **Secretaría del Ayuntamiento**  encargada de planear, organizar y dirigir las responsabilidades del gobierno municipal en materia de planeación del desarrollo, transparencia y acceso ciudadano a la información pública, desarrollo institucional, operación y funcionamiento de las autoridades auxiliares.

Para lograr lo anterior, contara con una Unidad de Transparencia encargada de garantizar a toda persona el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, así como de elaborar, establecer y ejecutar el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la información del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cuenta con un área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Unidad de Transparencia, encargada de la ejecución y elaboración del PASAI; por lo que, es posible advertir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento de información al área competente.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, dicha área omitió pronunciarse respecto a los documentos que conformaban el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), del ejercicio fiscal dos mil veintidós y veintitrés; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad,** entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al incumplir con el principio de exhaustividad, pues no se pronunció respecto de los documentos que conforman el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), del ejercicio fiscal dos mil veintidós y veintitrés; situación que da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior y para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Transparencia, a efecto de proporcionar los documentos que conforman el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), del ejercicio fiscal dos mil veintidós y veintitrés.

Al respecto, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número **01386/INFOEM/IP/RR/2023**, en la cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, precisó la forma en que se integraba el Programa Anual de Sistematización y Actualización; en ese contexto, dicha área dio contestación y precisó que el Programa referido, se integraba de la **Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información**, que debía remitir en enero de cada año.

Además, precisó que, para su seguimiento y evaluación, los Sujetos Obligados debían entregar los **Avances de Proyectos trimestrales**, que se remitían en abril **(primero)**, julio **(segundo)**, octubre **(tercero)** y enero del año posterior **(cuarto)**; y una **Cédula anual** de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

En ese orden de ideas, se logra advertir que a la fecha de la solicitud, es decir al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado ya había remitido a este Organismo garante, las Cédulas de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información, y los cuatro Reportes de Reportes de Avance de Proyectos de Sistematización y Actualización de información correspondientes a cada ejercicio fiscal, de dos mil veintidós y dos mil veintitrés; por lo que para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento Obligado deberá hacer entrega de la información previamente referida.

Lo anterior, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos que integraban y conforman el Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), del ejercicio fiscal dos mil veintidós y veintitrés, al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro es decir, lo siguiente:

* Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información anual correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y
* Los Reportes de Avance de Proyectos de Sistematización y Actualización de información correspondientes a los cuatro trimestres de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Lo cual toma relevancia, al ser los documentos entregados por el Sujeto Obligado para atender lo relacionado a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. Ahora bien, de la revisión de los documentos entregados, se logra vislumbrar que no contienen datos clasificables, por lo que, deberá entregarlos en versión íntegra.

**SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca**,** a efecto de que ponga a disposición del Recurrente, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, entregue, en su caso, en versión pública, la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, no cumplió con el principio de exhaustividad, por lo que, deberá proporcionar la documentación solicitada.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información 02718/TOLUCA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* La Cédula de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información anual correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y
* Los Reportes de Avance de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información, correspondientes a los cuatro trimestres de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.